



México Evalúa



**Incidir hoy:**

Políticas Públicas en Acción



# Los “jueces sin rostro”

## Otra medida que reduce la transparencia en la justicia

*Programa de Justicia, México Evalúa  
Septiembre, 2025*

**L**a presidenta Claudia Sheinbaum remitió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)<sup>1</sup>. Esto ocurrió el 20 de junio de este año y se prevé que sea aprobada próximamente en periodo extraordinario por la Comisión Permanente del Congreso.

Una vez aprobada la legislación secundaria correspondiente, los jueces que han tomado protesta este 1 de septiembre, deberán aplicar estas modificaciones en materia penal. No obstante, algunas de estas modificaciones contravienen los derechos humanos, conforme a los estándares del Derecho Internacional.

Bajo el pretexto de incluir lenguaje de género, la propuesta en realidad modifica prácticamente todo el CNPP. Tras analizarla, hallamos que la iniciativa oculta cambios que vulneran derechos fundamentales y perjudican el sistema penal en su conjunto. Entre las modificaciones que más preocupan están:

1. **Ampliación de catálogo de prisión preventiva oficiosa** —que profundiza el uso de la detención automática, ya criticada por organismos internacionales (artículo 167)
2. **Ampliación de los supuestos para detener en flagrancia** —que facilita abusos policiales al expandir las causales de arresto inmediato (artículo 146).
3. **Los “jueces sin rostro”** —que elimina la publicidad y transparencia en procesos judiciales, debilitando el debido proceso (artículos 22 bis y 22 ter, 44, 131, 134)

Esta iniciativa deriva de la reforma constitucional judicial, específicamente de los artículos 19 y 20, y termina por construir el andamiaje jurídico de una política regresiva en términos de derechos humanos y de la transparencia judicial.

## JUECES SIN ROSTRO: JUSTIFICACIÓN Y RESULTADOS EN OTROS PAÍSES

La figura de los “jueces sin rostro” implica que los jueces actúan de forma anónima, y sus identidades se mantienen en secreto. Ya ha sido implementada en países de Latinoamérica como Perú (durante el mandato de Alberto Fujimori<sup>2</sup>), Colombia (entre 1990 y 2000<sup>3</sup>), Brasil (en 2019, en Río de Janeiro), en Ecuador (en 2020), y más recientemente también en El Salvador (2022, a partir del mandato de Nayib Bukele<sup>4</sup>).

Los países que han introducido a los “jueces sin rostro” justifican la medida para garantizar la seguridad e imparcialidad de juezas y jueces durante el proceso penal, en contextos de violencia generalizada y bajo la amenaza de la delincuencia organizada.

<sup>1</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En [https://infesen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-06-25-1/assets/documentos/Ini\\_EF\\_Código\\_Nacional\\_Proc\\_Penales\\_y\\_Ley\\_Delincuencia\\_Org.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-06-25-1/assets/documentos/Ini_EF_Código_Nacional_Proc_Penales_y_Ley_Delincuencia_Org.pdf)

<sup>2</sup> Presunción de Culpia: Violaciones de los Derechos Humanos y los Tribunales sin Rostro en Perú, Human Right Watch, 1996. “El Presidente Fujimori creó los tribunales sin rostro poco después de disolver el Congreso y situar el poder judicial bajo el control del ejecutivo, el 5 de abril de 1992.” En: <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/peru.html>

<sup>3</sup> PAHL, Michael R, Concealing justice or concealing injustice: Colombia’s Secret Courts, Denver Journal of International Law & Policy, Volume, 21, Number 2, winter, 1993.

<sup>4</sup> Esta medida se introdujo en El Salvador en el marco de la implementación del régimen de excepción el 27 de marzo de 2022.

Se trata de la misma justificación que ahora utiliza la presidenta Claudia Sheinbaum para respaldar la iniciativa de reformas al CNPP. Una exposición de motivos semejante fue expuesta en 2010 por el entonces presidente Felipe Calderón.

Los resultados de la experiencia en los países donde se ha implementado no justifican esta medida. Tampoco es admisible por el Derecho internacional, como veremos más adelante.

No hay datos para fundamentar que la figura de los “jueces sin rostro” garantice la integridad judicial.

Lo que sí es demostrable es lo contrario: que se han violado derechos relacionados con la impartición de justicia y han retardado la responsabilidad de los Estados para que se hagan cargo de la seguridad del personal judicial. En Latinoamérica hay casos concretos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que demuestran que los “jueces sin rostro” se han utilizado para acusar falsamente a adversarios políticos, como ya sucedió en Perú<sup>5</sup>.

## INICIATIVA DE PRESIDENCIA EN MÉXICO

Desde el oficialismo se ha sostenido que: “En un tribunal sin rostro, la justicia no sería la presa fácil que es hoy de dos amenazas disruptivas: plata o plomo.”<sup>6</sup> Es decir que, en su hipótesis, ocultar la identidad de las y los jueces impedirá que vean afectada su independencia de criterio frente a amenazas a su seguridad o intentos de corrupción.

En la iniciativa de reforma al CNPP los “jueces sin rostro” están presentes en diversos artículos (22 bis, 22 ter, 44, 131 y 134). En esta propuesta se faculta al Órgano de Administración Judicial a evaluar los riesgos y tomar las medidas necesarias para proteger a jueces por delitos establecidos en la Ley Federal de Delincuencia Organizada.

Sin embargo, la figura no solamente viola derechos humanos, también inhibe los incentivos para que el Estado mexicano refuerce las medidas de protección y seguridad para el personal judicial. Si lo que se busca es proteger a juezas y jueces, desde 2012 contamos con la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal (LFPPIP). El problema, en realidad, es que la LFPPIP no ha sido implementada de manera efectiva. ¿Por qué no intentar primero poner a funcionar los mecanismos de protección antes de introducir una medida violatoria de derechos?

Por otra parte, en el contexto de la reforma judicial, la figura de los “jueces sin rostro” fue establecida en las modificaciones a la Constitución General. El artículo 20 señala que sólo aplicaría para delincuencia organizada, la cual es materia federal. Esta minucia no impidió que la constitución estatal de Quintana Roo la incluyera en su artículo 26 fracción X, aún cuando no es aplicable por ser fuero estatal, sino federal.

<sup>5</sup> CortelDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, 2005. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf)  
Corte IDH, Caso Petrucci y otros vs. Perú, 1999.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

<sup>6</sup> Senador Ricardo Monreal, en <https://ricardomonrealavila.com/jueces-sin-rostro-ni-plata-ni-plomo/>

## “JUECES SIN ROSTRO” Y VIOLACIÓN DE DERECHOS

En el ámbito del Derecho internacional, la figura de los “jueces sin rostro” viola diversos derechos humanos:

### Derecho a una justicia independiente e imparcial

Al desconocer la identidad del juez o jueza se impide la detección de alguna causal que afecte su imparcialidad. Por ejemplo, que tenga algún interés sobre el caso o relación con alguna de las partes.

Además, el desconocimiento de la identidad de los jueces impide a las partes, en especial a las personas imputadas, valorar la idoneidad y competencia de quienes les juzgan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha analizado la figura de los “jueces sin rostro” en diversos casos conocidos contra Perú. De ello se derivó la construcción de jurisprudencia<sup>7</sup> que considera que los juicios ante jueces o tribunales “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>8</sup>, “pues impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y por ende valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de manera de poder ejercer su defensa ante un tribunal independiente e imparcial”.

También la Fundación para el Debido Proceso en el caso de El Salvador señala que los “jueces sin rostro” atentan contra los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura (Principio 10), que establecen que “las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas” y que “todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”. Esto no se puede corroborar con jueces cuya identidad es oculta.

### Derecho a la defensa

Los “jueces sin rostro” impiden que las personas procesadas y sus defensores puedan evaluar la imparcialidad e idoneidad del juez, y dificultan la construcción de una defensa efectiva. En la misma situación se podrían ver afectadas las víctimas en casos en los que el fallo de estos jueces sea contrario a sus derechos.

### Derecho a la transparencia y publicidad de juicios

Este principio también se ve seriamente comprometido con la figura de los “jueces sin rostro”, pues no se puede considerar que la justicia es transparente cuando no se conoce quién es la persona responsable de emitir un fallo que afecta a las personas involucradas en un proceso penal.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

<sup>8</sup> Due Process of Law Foundation, “(In)debido proceso. Análisis de las reformas que acompañan el régimen de excepción en El Salvador. Jueces sin rostro y otras violaciones a la garantía de juez independiente e imparcial”. [https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/detencion\\_provisional\\_-\\_indebido\\_proceso\\_-\\_analisis\\_reformas\\_el\\_salvador.pdf](https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/detencion_provisional_-_indebido_proceso_-_analisis_reformas_el_salvador.pdf)

### Derecho a un juicio justo

La falta de transparencia y la imposibilidad de identificar al juez dificulta la defensa del acusado y limita su derecho a un juicio justo. También se impide la supervisión pública, lo cual dificulta la evaluación de la imparcialidad del juez y se crea un ambiente propicio para la arbitrariedad y posibles abusos, como ya se ha demostrado en países latinoamericanos que han implementado esta figura.

## RECOMENDACIONES

Para hacer frente a la violencia y las presiones indebidas que pueden afectar la independencia e imparcialidad judicial, en vez de introducir la figura de “jueces sin rostro”, desde México Evalúa recomendamos que se trabaje en:

1. Implementar **mecanismos efectivos para proteger la integridad y vida** de jueces y personal judicial.
2. Desarrollar **protocolos de seguridad** para jueces y juezas y contar con personal especializado para su protección efectiva.
3. **No dejar en impunidad** los casos en los que ya se ha cometido violencia contra jueces y juezas.
4. **Difundir entre la ciudadanía la relevancia de la función judicial** y su arropamiento social. El ataque a un juez o jueza es un ataque a nuestro derecho a la justicia.
5. Sancionar a **servidores públicos que fomenten agresiones contra personal judicial**.
6. **No exponer a las y los jueces a comprometerse políticamente** para obtener o mantenerse en sus cargos.
7. **No introducir en el marco legal mexicano figuras que violan derechos humanos** y atentan contra la **transparencia de la justicia**.

## REFERENCIAS

- CortelDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, 2005. En: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf)
- Corte IDH, Caso Petruzzi y otros vs. Perú, 1999. En: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)
- Due Process of Law Foundation, “(In)debido proceso. Análisis de las reformas que acompañan el régimen de excepción en El Salvador. Jueces sin rostro y otras violaciones a la garantía de juez independiente e imparcial”. En:[https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/detencion\\_provisional\\_-\\_indebido\\_proceso\\_-\\_analisis\\_reformas\\_el\\_salvador.pdf](https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/detencion_provisional_-_indebido_proceso_-_analisis_reformas_el_salvador.pdf)
- Iniciativa de la Presidencia para reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley contra la Delincuencia Organizada. En: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-06-25-1/assets/documentos/Ini\\_EF\\_Codigo\\_Nacional\\_Proc\\_Penales\\_y\\_Ley\\_Delincuencia\\_Org.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-06-25-1/assets/documentos/Ini_EF_Codigo_Nacional_Proc_Penales_y_Ley_Delincuencia_Org.pdf)
- PAHL, Michael R, *Concealing justice or concealing injustice: Colombia’s Secret Courts*, Denver Journal of International Law & Policy, Volume, 21, Number 2, winter, 1993.
- *Presunción de Culpa: Violaciones de los Derechos Humanos y los Tribunales sin Rostro en Perú*, Human Right Watch, 1996. En: <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/peru.html>
- Reverón Boulton, C. (2025). *Jueces sin rostro: un grave retroceso en materia de derechos humanos en México. Una reflexión disruptiva*. Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia, 18(35), e20132. En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/20132/20140>